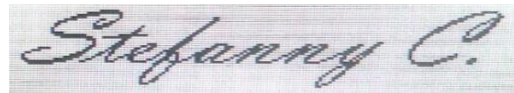


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue remitido por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, quien declaró la falta de competencia y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBEIRO SUÁREZ TORRES
DEMANDADOS: TARES INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2022-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1103

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **ALBEIRO SUÁREZ TORRES**, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral en contra de las sociedades **TARES INGENIERÍA S.A.S., COASCON SAS**, el señor **CARLOS ALBERTO RÍOS BUITRAGO, CONSTRUSANTANDER S.A.S., CFD INGENIERIA S.A.S., EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual, mediante Auto Interlocutorio No. **1033 del 08 de julio de 2022**, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso, habida cuenta de que uno de los sujetos de la parte pasiva es la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo cual dispuso la remisión del asunto que fuera repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiendo a este Despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Evidencia el Despacho que no se especifica en la demanda la clase de proceso de la que se trata, esto es, si es un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia.
- b. En lo referente a los hechos de la demanda, debe decirse que lo relatado en los numerales 12, 13 y 14 corresponden a apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte actora.
- c. La demanda no contiene las razones de derecho.
- d. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados.
- e. Revisado el mandato conferido, se observa que el mismo no se acompasa a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta de que si bien es cierto se indica que se confiere poder para iniciar un proceso ordinario laboral de única instancia, no se indicó en forma determinada y precisa el asunto para el cual se facultaba a la togada representante de los intereses de la parte actora.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la cual fue propuesta por el señor **ALBEIRO SUÁREZ TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades **TARES INGENIERÍA S.A.S., COASCON SAS**, el señor **CARLOS ALBERTO RÍOS BUITRAGO**, **CONSTRUSANTANDER S.A.S., CFD INGENIERIA S.A.S., EL DISTRITO ESPECIAL DE**

SANTIAGO DE CALI y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

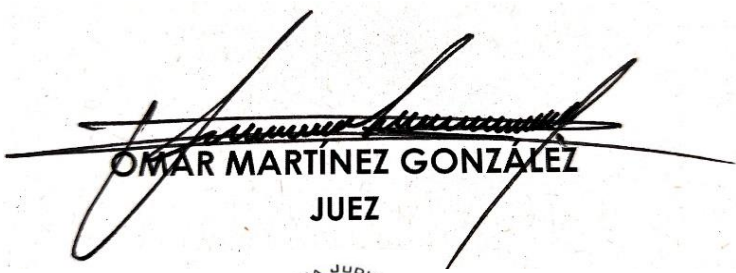
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ALBEIRO SUÁREZ TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades **TARES INGENIERÍA S.A.S., COASCON SAS**, el señor **CARLOS ALBERTO RÍOS BUITRAGO, CONSTRUSANTANDER S.A.S., CFD INGENIERIA S.A.S., EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

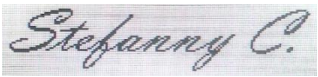
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2022

En **Estado No. 072** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA